

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00194-00
Accionante : YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN
Accionado : EP LAS HELICONIAS Y OTRO
Sentencia : **197**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, en contra del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS** y el, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN** que, a través de peticiones escritas y verbales elevó solicitud de cambio de fase ante la persona encargada del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, en la que solicitaba la clasificación a mediana seguridad, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Señaló en una ocasión le indicaron que debía esperar (6) meses para ser clasificado en la fase de mediana seguridad pues hasta ese momento solo llevaba (3) meses en la institución, respuesta que no comparte como quiera que en la Ley 65 de 1993 no se estipula el plazo mencionado por el centro de reclusión.

Señaló que insistió ante el área encargada, para que revisara su caso y le revisara la clasificación de fase, empero hasta la presentación de la presente acción no ha obtenido respuesta alguna.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN

Y TRATAMIENTO –CET del EP, proceda a ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad.

Así mismo se remitan copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

3. – ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de 1 día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1.- CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO, en calidad de Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**, mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022³, indicó que, en los Establecimientos adscritos al INPEC, se cuenta de a con un órgano colegiado denominado Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, el cual funciona de acuerdo a lo contenido en la Resolución 006349 de fecha 19 de diciembre de 2016, Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC, que se encarga de ubicar a los privados de libertad condenados en la fase de tratamiento de acuerdo a las contenidas en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993.

Manifestó que, teniendo en cuenta que el interés del privado de la libertad **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, es ser clasificado en fase de tratamiento de mediana, el día 10 de mayo de 2022 el accionante fue clasificado en fase de tratamiento de alta, de acuerdo a los procedimientos existentes en el INPEC, por lo que deberá permanecer en la fase de tratamiento durante 6 meses, de tal forma que estos se cumplen el día 10 de noviembre de 2022, por tal motivo es a partir de esta fecha que puede el CET puede realizar la evaluación para fase de mediana.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO				
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-107-2017	12/12/2017	12/12/2017	02/12/2019	Observación y Diagnóstico
150-0045-2019	02/12/2019	02/12/2019	10/05/2022	Alta
150-000162022	10/05/2022	10/05/2022		Alta

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202200170.pdf” expediente digital.

³ Ver archivos “06CorreoRespuestaEPHeliconias.pdf. y “07RespuestaEPHeliconias.pdf” del expediente digital.

Agregaron que en cuanto a la permanencia de 6 meses está contenido en el Artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005.

"Artículo 11. Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. El CET aplicará dos clases de seguimiento: Seguimiento en fase: Es la valoración permanente al proceso de tratamiento del interno(a) en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses, o cuando por razones especiales, algún funcionario integrante del Comité lo considere pertinente, no siempre implica un cambio de fase, pues puede convertirse en insumo para la toma de decisiones del CET.

Parágrafo: En caso de que el Director del Establecimiento de Reclusión, los órganos Colegiados, la Autoridad Judicial o Administrativa, requieran de manera extraordinaria un seguimiento en fase de tratamiento, deberán solicitarlo por escrito al CET."

A la fecha no hay una razón o petición en la cual se requiera un seguimiento extraordinario para el privado de la libertad.

Adujeron que el accionante allegó derecho de petición recibido en el CET el 4 de agosto de 2022, el cual fue atendido dándole respuesta el 19 de agosto de 2022, en el que se le informó que había sido evaluado en el mes de mayo de 2022 por lo que los 6 meses se cumplen el 10 de noviembre del año en curso, respuesta debidamente notificada como puede verificarse en el escrito adjunto.

Ahora bien, para el nuevo seguimiento que puede ser efectuado a partir del día 29 de septiembre de 2022, la evaluación debe ser realizada teniendo en cuenta los factores subjetivos y objetivos de cada caso en particular, conceptos que deben ser emitidos por todos los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento de acuerdo a la actividad que realizan y acorde con lo contenido en la Resolución 7302 de 2005.

Afirmó que, los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento, darán los conceptos de acuerdo al área de desempeño y estos serán consignados en un acta, aclarando que para ello se evalúan los factores subjetivos y objetivos para determinar si la persona PPL cumple con el tiempo y condiciones para su clasificación en mediana, por lo cual, a la fecha no es posible determinar si el accionante cumple o no, ya que es necesario que sea realizada la evaluación por todos los integrantes del Cuerpo Colegiado CET; en consecuencia, el seguimiento para estudio para la clasificación en fase será realizada a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha en la cual cumple con los 6 meses de permanencia en fase de tratamiento de alta, una vez realizada la reunión del CET, le será notificada el acta al señor **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, indicándole, de acuerdo a sus características individuales, su fase de tratamiento.

De acuerdo a lo anterior, solicitó no emitir fallo en contra de ese Centro Penitenciario, toda vez, al accionante le fue notificada la respuesta al derecho de petición de forma

clara y de fondo, indicándole que le será realizado el seguimiento en el mes de noviembre y que dicha respuesta le fue notificada al privado de la libertad **TORRES MARROQUIN**.

4.2 JOSE ANTONIO TORRES CERON, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de respuesta del 20 de septiembre de 2022 allegada vía correo electrónico⁴, manifestó que no está violando derechos fundamentales del señor **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, al no dar concepto favorable para el cambio de fase a mediana seguridad, habida cuenta que el responsable de este trámite es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE FLORENCIA - HELICONIAS a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

En razón a lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y/o improcedencia de la acción respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por la persona privada de la libertad **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN** en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como también, se desvincule de la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la

⁴ Ver archivos “10CorreoRespuestaInpec.pdf” y “11RespuestaInpec.pdf” del expediente digital.

responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de autoridades públicas.

Así mismo, se vinculó al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, quienes, conforme a la misma normatividad, y por tratarse de Entidad y Autoridad Públicas, están legitimadas por pasiva.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad del señor **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, como consecuencia de la presunta omisión por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, consistente en no suministrarle respuesta a la solicitud de ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en respuesta a petición elevada por el accionante, del 19 de agosto le informaron que no se encuentra en el reporte próximo a clasificar en fase de tratamiento de mediana seguridad, en razón a que no cumplía requisitos, por lo que nuevamente insistió de manera verbal ante la funcionaria encargada del CET y según lo indicado en el escrito tutelar, para la fecha en la que promovió la presente acción, a la misma no se le había dado respuesta, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de subsidiariedad, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos

eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante la entidad accionada, sin haber recibido respuesta de fondo a las mismas, por lo que, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁸, en sentencia T- 142 de 2017⁹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁰

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3. Derecho a la igualdad

Artículo 13 constitucional preceptúa que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La corte constitucional en sentencia C-055/99 ha puntualizado que:

"La protección del trabajo en todas sus formas y la cláusula específica de igualdad en materia laboral implican que la diferencia entre patronos público y privado no es en sí misma un criterio relevante de diferenciación en relación con las prestaciones debidas a los trabajadores. Por ello la Corte considera que en principio no es admisible que la ley establezca diferencias de beneficios jurídicos entre los trabajadores exclusivamente por la distinta naturaleza de los patronos. Así, en varias ocasiones, esta Corporación ha realizado juicios de igualdad entre trabajadores de los regímenes privado y público, como quiera que se considera que la naturaleza jurídica del empleador no excluye prima facie la comparación entre los trabajadores al servicio del Estado y los particulares, y por ende son dos aspectos susceptibles de comparación".

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante, la Entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se encuentra lo siguiente:

reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

- (i) De los hechos narrados por el señor **YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN**, se desprende que en el 4 de agosto de 2022 presentó una petición ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, en la que solicitó ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad, recibiendo respuesta, en la que la responsable del CET le manifestó que no se encuentra en el reporte próximo a clasificar porque le falta de requisito, por lo que nuevamente insistió de manera verbal ante la funcionaria encargada del CET acerca de su clasificación, sin que al momento de promover la presente tutela haya recibido respuesta a su solicitud, y por ende, se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Es de anotar que, se allegó por parte del accionante la petición que dijo haber presentado ante la Entidad accionada el 4 de agosto de 2022, así como la respuesta brindada por la accionada EP LAS HELICONIAS.

- (ii) El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS a través de la oficina responsable esto es del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP Las Heliconias, mediante respuesta del 19 de septiembre de 2022¹¹, informó en los Establecimientos adscritos al INPEC, se cuenta de a con un órgano colegiado denominado Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, el cual funciona de acuerdo a lo contenido en la Resolución 006349 de fecha 19 de diciembre de 2016, Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC, que se encarga de ubicar a los privados de libertad condenados en la fase de tratamiento de acuerdo a las contenidas en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993.
- (iii) Manifestó que, teniendo en cuenta que el interés del privado de la libertad YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN, es ser clasificado en fase de tratamiento de mediana, el día 10 de mayo de 2022 el accionante fue clasificado en fase de tratamiento de alta, de acuerdo a los procedimientos existentes en el INPEC, por lo que deberá permanecer en la fase de tratamiento durante 6 meses, de tal forma que estos se cumplen el día 10 de noviembre de 2022, por tal motivo es a partir de esta fecha que puede el CET puede realizar la evaluación para fase de mediana¹².
- (iv) El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de respuesta del 20 de septiembre de 2022 allegada vía correo electrónico, manifestó que no está violando derechos fundamentales del señor YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN, al no dar concepto favorable para el cambio de fase a mediana seguridad, habida cuenta que el responsable de este trámite es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE FLORENCIA - HELICONIAS a

¹¹ Ver archivo “07RespuestaEpHeliconias.pdf” del expediente digital.

¹² Ver archivo “08Anexo1RespuestaEPHeliconias.pdf” del expediente digital.

través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

En primer lugar, revisado el líbello tutelar se encontró que, respecto a la petición presentada el 4 de agosto de 2022 por el señor YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN, ante el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP Las Heliconias, solicitando la clasificación en fase de mediana seguridad, fue contestada por el área encargada el 19 de agosto de 2022, en la que se le informó al accionante que estaría para nuevo seguimiento en el mes de noviembre de 2022, la cual fue notificada personalmente al accionante, como se evidencia en el comprobante de notificación aportado por la Entidad accionada, pues el accionante deberá esperar hasta el 10 de noviembre de 2022, debido a que estas evaluaciones se realizan cada 6 meses y se deben tener en cuenta los factores subjetivos y objetivos de cada caso en particular, conceptos que deben ser emitidos por todos los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento de acuerdo a la actividad que realizan y acorde con lo contenido en la Resolución 7302 de 2005.

Ahora en relación a la petición que alude el accionante presentó de manera verbal ante la funcionaria encargada del CET, si bien éste indicó que aprovechó un espacio con la señora Martha Claudia Hermida Bahamón cuándo ésta se encontraba realizando notificaciones a otros internos, no es menos cierto que el accionante no se acercó como tal a la oficina o el lugar en donde en debida forma la funcionaria encargada hubiese podido recepcionarle la solicitud de manera escrita o verbal, relacionada con su inconformismo por no haber sido clasificado en fase de mediana seguridad, lo cual se acompasa con lo señalado por el Establecimiento accionado en su escrito de Defensa cuando indicó que en los registros no había solicitud pendiente por resolverle en favor del actor.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. **La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**”¹³*

Y en sentencia T-739 de 2004, indicó: *“...Sobre este particular, decisiones anteriores de la Corte han señalado que las facultades que tiene el juez constitucional para decretar y practicar pruebas durante el trámite de la acción de tutela no invierten la carga de las mismas, que en todos los casos reposa en quien alega la amenaza o vulneración del derecho fundamental. Para esta Corporación **“la acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.”** Por lo tanto, **“no puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”***

¹³ Sentencia T-991/05 M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra

De modo que, no se avizora vulneración a los derechos de petición e igualdad, como quiera que se dio respuesta a la solicitud, y el procedimiento para la clasificación de fase de alta a mediana seguridad solicitada por el accionante, se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas que se encuentran privadas de la libertad, esto es, el artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005.

Por consiguiente, se echa de menos la vulneración al momento de interponer la acción de tutela, lo que descarta que el instituto accionado haya desatendido lo pretendido por el accionante y de contera, determina negar el amparo solicitado.

Finalmente, y como quiera que el actor, solicitó se compulsara copias ante la Procuraduría General de la Nación, regional Caquetá respecto de la actuación de la funcionaria Martha Claudia Hermida Bahamón responsable del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP Las Heliconias, este Despacho solo accederá en remitir las actuaciones con destino a esa entidad, para que ellos si a bien lo tienen inicien las investigaciones que crean convenientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo elevada por el **señor YAHIR ALEXANDER TORRES MARROQUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.022.073, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS**, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- REGIONAL CAQUETÁ**, para sí a bien lo tienen inicien las investigaciones que crean convenientes.

CUARTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA